EXPEDIENTE: IMPUGNACION: MAURICIO IGOR DIAZ MUÑOZ S/ LESION GRAVE Y OTROS.” -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: La Impugnación interpuesta por el Magistrado Delio Vera Navarro, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital, contra la inhibición de la Dra. Clara Mercedes Estigarribia de Carvallo, Miembro del Tribunal de Apelación Penal Adolescente, y: -

CONSIDERANDO:

Que, la Dra. Clara Mercedes Estigarribia de Carvallo, se excusa de entender en la presente causa, alegando cuanto sigue: *“…En atención a lo estipulado por la Acordada N" 1736 de fecha 13 de marzo de 2024, por la cual se dejaba sin efecto los alcances de la Acordada N" 1713/2023, que disponía la redistribución de las causas ingresadas en los Tribunales de Apelación Penal de la Capital, la proveyente se separa de entender en el presente juicio, teniendo en cuenta que el artículo 1° de la disposición emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia, citada primeramente, expresa: '...DISPONER la derogación de la Acordada N° 1713/2023 en cuanto a la distribución de causas penales entre los Tribunales de Apelación ordinarios y el Penal Adolescente …”.-*

Por su parte, el Magistrado Delio Vera Navarro, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital, impugnó la excusación, señalando: “…*Es importante señalar que la colega excusada no refiere en el proveído ninguna de las causales desplegadas en los distintos incisos del art.50 de nuestro código de forma, necesario para argumentar correctamente la excusación y/o inhibición de entender en los recursos interpuestos en las causas penales …*”. **–**

La Ley 963 modificatoria del Art. 28 del Código de Organización Judicial dispone: *“La Corte Suprema de Justicia conocerá:* ***1)*** *En única instancia: ….****g)*** *de la recusación,* ***DE LA INHIBICIÓN E IMPUGNACIÓN DE INHIBICIÓN*** *de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y* ***DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN****;…”*, en concordancia con el Art. 39 del C.P.P que establece: *“****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …****3)*** *del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del Tribunal de Apelación…****5)*** *las demás que le asignen las leyes.*” -

Se puede afirmar que tanto la Recusación como la Excusación de magistrados son los medios que aseguran la intervención de un juez imparcial, es decir, un juez que resulte neutral en el caso concreto por carecer de vínculos con las personas interesadas o de intervenciones previas en el proceso que enerven esa posición. Esta separación del Juez de entender el asunto que es de su competencia, únicamente puede darse bajo ciertas condiciones expresamente establecidas en el Artículo 50 del C.P.P y además deben ser debidamente probadas a los efectos su viabilidad, ya que ese apartamiento implica una excepción al principio de juez natural establecido en la Constitución Nacional y las leyes. -

Según lo señalado por Jorge Vázquez Rossi, en su libro Derecho Procesal penal Tomo II “…La excusación se trata de una decisión personal y oficiosa del juzgador, quien deberá fundarla explicitando las razones que la fundamentan. En ella deberá valorar sus deberes como órgano de la jurisdicción con los motivos que puedan comprometer su imparcialidad. **No se trata de apartarse por cualquier motivo nimio, sino de determinar si esos motivos pueden, objetivamente, arrojar sombras sobre su actuación o generar recelos y, subjetivamente si los mismos pueden incidir en la ecuanimidad decisoria**…”-

En ese sentido, las causas invocadas por quien pretende excusarse, deben ser idóneas para insinuar justificadamente la desconfianza sobre su imparcialidad, luego de haberse realizado una apreciación objetiva acerca de la situación concreta del afectado, es decir, deben tratarse situaciones

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que lleven a suponer que el juzgador pueda no actuar en el caso con la ecuanimidad inherente a la función jurisdiccional. -

Atendiendo a lo mencionado por la Dra. Clara Mercedes Estigarribia de Carvallo, Miembro del Tribunal de Apelación Penal Adolescente, necesariamente debemos señalar que la misma no invoca expresamente ninguna de las causales contenidas dentro del Art. 50 del C.P.P. -

En consecuencia, al no reunirse los requisitos requeridos para la procedencia de las causales invocadas, y no existiendo fundamentos jurídicos ni fácticos para suponer que la imparcialidad de la Magistrada pueda verse de algún modo afectada para entender en la presente causa, corresponde **HACER LUGAR** a la presente impugnación y devolver el expediente a la Dra. Clara Mercedes Estigarribia de Carvallo, Miembro del Tribunal de Apelación Penal Adolescente, para que siga entendiendo en el mismo. **ES MI OPINIÓN.** -

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto**. -

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**. -

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la Impugnación interpuesta por el Magistrado Delio Vera Navarro, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital, contra la inhibición de la Dra. Clara Mercedes Estigarribia de Carvallo, Miembro del Tribunal de Apelación Penal Adolescente. -

REMITIR estos autos al Tribunal correspondiente para la continuación de la tramitación del procedimiento. -

ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de agosto de 2024
con Nro. A.I.: 388 D.